



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **493/2018**, para resolver interlocutoriamente el incidente de gastos y costas, relativo al Juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO**, promovido por *********, contra ******* y *******; radicado en la **Primera Secretaría**; y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha **once de septiembre de dos mil veinte**, compareció *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora en lo principal; promoviendo el incidente de liquidación y pago de gastos y costas, tomando en consideración la sentencia definitiva dictada en primera instancia, la cual fue favorable a los intereses de la parte actora, expresando como hechos, los precisados en el escrito que encabeza este juicio, mismos que se tienen aquí íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de **catorce de septiembre de dos mil veinte**, se admitió el incidente planteado, y se ordenó dar vista a la contraria, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por auto de **tres de noviembre de ese mismo año**, se tuvo por contestada la vista de la parte demandada incidentista *********.

4.- En auto de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho de la codemandada

***** , para dar contestación a la vista ordenada con la demanda incidental; y en ese mismo auto, se ordenó turnar el expediente a la vista del Juzgador para dictar la resolución interlocutoria correspondiente; misma que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que deriva de una acción principal de la cual este juzgado conoció y dictó sentencia definitiva.

La **vía** elegida es la correcta, de conformidad con los artículos 18, 23, 29, 34, 165, del Código Procesal Civil en vigor.

II.- ESTUDIO DE LA INCIDENCIA.

El presente incidente de liquidación de gastos y costas tiene como base la sentencia definitiva dictada en este juicio con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**; en las que se indicó lo siguiente:

“...SEXTO.- Se condena a *** y ***** en su carácter de arrendatario y fiadora respectivamente, al pago de los gastos y**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

costas que se originaron con la tramitación de la presente instancia, previa liquidación..."

III.- Para resolver lo que en derecho procede, es preciso tomar en consideración que el artículo **156** del Código Procesal Civil en vigor dispone:

"ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado."

Del dispositivo anteriormente citado se colige:

- Que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias efectuadas por las partes, con motivo de los actos que promueva en juicio.
- Que las costas son aquellos honorarios que las partes hagan a sus abogados, cuando se hayan

asistido de ellos; que para que proceda el pago de costas por concepto de honorarios, es necesario que el profesionista este legalmente registrado, que sea mexicano por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones y que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; y que, solo se pagarán sus honorarios cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio, sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

El anterior criterio es acogido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis aislada VIII.4o.12 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, página 1667, que es del siguiente tenor:

COSTAS PROCESALES. CONCEPTOS QUE COMPRENDEN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Los artículos 127, 128 y 137 del Código Procesal Civil de Coahuila acogen la distinción doctrinal entre costas judiciales y costas procesales. Las primeras, consistentes en el pago de contribuciones para la prestación del servicio público jurisdiccional, quedan prohibidas por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, las costas procesales, en un sentido amplio, son las erogaciones originadas por las partes con motivo de la tramitación de un proceso o procedimiento judicial. En ese tenor, las costas procesales, en sentido amplio, comprenden: a) los gastos; b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y, c) los honorarios del abogado patrono o procurador (costas procesales en sentido estricto). Así pues, estas últimas abarcan los honorarios erogados con motivo de la asistencia jurídica que las partes recibieron de un profesional del derecho,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que intervino como su abogado patrono o su procurador. En cambio, los daños y perjuicios procesales comprenden las erogaciones ocasionadas a una de las partes, por una actuación de la contraria, realizada con falta de probidad y buena fe; sin embargo, a diferencia de las costas y los gastos, los daños y perjuicios pueden ser a cargo de una de las partes o de su abogado patrono o procurador, o bien, a cargo de ambos. Y, por exclusión, los gastos procesales son las erogaciones diversas a las anteriores, legítimas y necesarias para la tramitación del proceso respectivo; por tanto, se excluyen los gastos excesivos y superfluos; así como los que la ley prohíbe expresamente.

En términos de las normas anteriormente citadas, se deduce que el contrato de prestación de servicio es un contrato bilateral, en virtud del cual una de las partes se obliga a prestar servicios profesionales y la otra, a pagar por ese servicio, la retribución que convengan, y que el profesionista, debe tener el título relativo a la disciplina que ejerza, so pena de perder el derecho a cobrar los servicios que prestó.

En tal contexto, puede afirmarse que en tratándose de la acción de pago de honorarios, derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales, la ley exige, además de los requisitos generales para su procedencia, un elemento de procedencia especial: que el que haga valer dicha acción, **tenga la patente de licenciado en derecho**, lo cual únicamente puede ser acreditado mediante la exhibición de la cédula profesional expedida por las autoridad respectiva.

Comulga el anterior criterio con el sustentado en la Contradicción de tesis **85/2004-PS**. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005, pág. 290, que a la letra dice:

HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.

Ahora bien, es menester precisar que la parte actora incidentista, anexo a su escrito inicial de demanda incidental exhibió los siguientes documentos:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

* Original de la cédula profesional a nombre de *****.

* Original del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha primero de julio de dos mil dieciocho.

* Original de tres recibos de honorarios de fechas diez de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Atendiendo a que, de las normas anteriormente citadas, debe entenderse, que, en tratándose de pago de costas por concepto de honorarios, resulta requisito indispensable para su procedencia que se acredite que la persona que asesoró o prestó asistencia técnica jurídica a la parte vencedora, tiene la patente de licenciado en derecho, lo cual únicamente puede ser acreditado mediante la exhibición de la cédula profesional de quien asesoró a las partes, la cual debe exhibirse al momento de incoar el incidente respectivo a efecto de que el juzgador se encuentre en condiciones de constatar que efectivamente, se encuentra en la hipótesis que dispone el precepto legal precitado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis **IX.1º.23 C.** que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Novena Época. Página 737, que precisa:

COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE. LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. Es

requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.

Asimismo, tiene sustento lo anterior, con la tesis **I.7º.C.108C**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Novena Época. Página 1706, que dispone:

COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL, ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO. Conforme al párrafo segundo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes tienen derecho al cobro de costas, sólo si acreditan haber sido asesoradas en juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida; de tal suerte que, la calidad de licenciado en derecho del abogado patrono constituye un requisito sine qua non para la procedencia del incidente de liquidación de costas, que atento el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al actor incidentista a probarlo, ya sea exhibiendo junto con la planilla de liquidación correspondiente, la cédula profesional de su abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho de su asesor, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del tercer párrafo del citado artículo 127, ya que sólo así, el juzgador estará en aptitud de constatar que el actor incidentista tiene derecho al pago de las costas que reclama. Máxime si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2005, del rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO." ha considerado que para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, la parte actora debe acreditar fehacientemente que tiene la calidad de licenciado en derecho, mediante la exhibición de la cédula profesional, pues dicha determinación resulta aplicable por analogía de razones al caso, ya que finalmente, a través de la acción destacada o mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en juicio, quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado.

En ese tenor y, atendiendo a que en términos de ley, es necesario que el actor acredite fehacientemente que las personas que las asesoraron en el juicio principal tiene la patente de licenciado en derecho, y al colmarse dicho requisito, resulta procedente aprobar la cantidad que propone como liquidación por concepto de costas; lo que en el caso a estudio ocurrió, puesto que el actor exhibió la cédula profesional número ***** de quien fungió como su abogado patrono durante la tramitación del procedimiento de nombre *****; aunado a que de las constancias de autos se advierte que efectivamente el profesionista antes mencionado asistió al ahora actor.

No obstante a lo anterior, y que de las constancias de autos se ha acreditado que el perito en derecho que asistió al actor, compareció a juicio, cuenta con cédula profesional y se encuentra registrado en el Libro de Gobierno de éste H. Tribunal; el contrato de prestación de

servicios profesionales exhibido por el actor se celebró entre el perito en derecho y su cliente, **sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervinieron en la elaboración o celebración del referido contrato por la prestación de los servicios profesionales**, de tal manera que el contrato celebrado entre el abogado y su cliente no será tomado en consideración para calificar el monto de las costas.

Lo anterior se robustece con la Tesis VI.2°.C.406C, en materia Civil, con registro 179574, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1775, de la Novena época que establece:

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. **En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.

Ahora bien, por cuanto a la liquidación de costas el actor incidentista ***** propone la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) tal y como se pactó y estableció en el contrato de prestación de servicios profesionales antes detallado.

Es el caso que, como se señaló en párrafos que anteceden, el contrato de prestación de servicios profesionales solo afecta a las personas que en él intervinieron, de tal forma que para el caso que nos ocupa dicho contrato quedará fuera de la liquidación planteada por el actor incidentistas; lo anterior es así además porque el artículo 166 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos; establece que *"...Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, **las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo...**"*

En las relatadas consideraciones, y apoyados en el arábigo antes mencionado, la suscrita Juzgadora, procede



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a regular el incidente planteado lo que se hace en los siguientes términos:

De la sentencia definitiva se advierte que la parte demandada fue condenada inicialmente al pago de la cantidad de \$325,380.00 (trescientos veinticinco mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de rentas vencidas, [valor del negocio] de tal forma que el interés pecuniario del juicio es \$325,380.00 (trescientos veinticinco mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) [valor del negocio] y de éste se debe obtener el 25% (veinticinco por ciento) establecido en el artículo 166 que quedó reproducido en párrafos que anteceden.

Para obtener el monto total de las costas se procede a realizar la siguiente ecuación aritmética:

\$325,380.00 (trescientos veinticinco mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) [valor del negocio] multiplicado por 25% (veinticinco por ciento), nos da como resultado la cantidad de \$81,345.00 (ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

En tal sentido, y toda vez que las costas comprenden el pago de los honorarios, pero las costas no deben exceder del 25% (veinticinco por ciento) del valor del negocio, el valor del negocio como se dijo es de \$325,380.00 (trescientos veinticinco mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de rentas vencidas, resulta inconcuso para la que hoy resuelve que el veinticinco por ciento del valor del negocio es la cantidad de **\$81,345.00 (ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).**

atendiendo a la operación aritmética realizada; luego entonces, se regula el presente incidente de liquidación de costas y se aprueba por la cantidad de **\$81,345.00 (ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** que ampara los honorarios erogados por la parte actora en este juicio y que quedaron acreditados en el presente incidente.

Aunado a lo anterior, la parte demandada está obligada al pago de los gastos y costas porque fue condenada por sentencia firme, al pago de los mismos dado lo que establece el artículo 158 de la Ley Adjetiva Civil para el estado de Morelos; sin que sea óbice que es legalmente procedente que la demandada en lo principal, pague los conceptos de gastos y costas a que fue condenada, por sentencia definitiva, máxime que el actor incidentista cubrió todos los requisitos legales para la procedencia del presente incidente, al exhibir la cédula profesional de su abogado patrono.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte demandada, haya manifestado a éste Juzgado que los recibos de pago exhibidos a favor del abogado patrono de la parte actora, no cuentan con los requisitos fiscales; pues en el caso en comento, no se tomó como base el contrato de prestación de servicios profesionales para cuantificar el porcentaje del 25% que establece el numeral 166 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **105**, **106**, y demás aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para fallar el presente asunto.

SEGUNDO. Se regula el presente incidente de liquidación de costas y se aprueba por la cantidad de **\$81,345.00 (ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** que ampara los honorarios erogados por la parte actora en este juicio y que quedaron acreditados en el presente incidente.

TERCERO.- Se concede a la parte demandada ***** y ***** un plazo de **cinco días** para dar cumplimiento voluntario con lo aquí ordenado, apercibido que en caso omiso, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe. EGA/ncb

La presente foja y firmas contenidas en ella, forman parte íntegra de la resolución interlocutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **493/2018-1**, relativo al Juicio **Especial de Arrendamiento**, promovido por ***** contra ***** **Y/O**, radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.